

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Febrero 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal de Carril denunció José Piñeiro el hecho de que á su mujer Benita Soto se le había ocurrido poner un puesto de fruta en la plaza pública de Carril, con motivo de la festividad de la Virgen del Carmen, con el objeto de ayudar á sostenerse; que había salido con una cesta en la que llevaba fruta, cerrando la puerta de la casa y llevándose consigo la llave; que cuando aún tenía bastante fruta sin vender, se le presentó un guarda de consumos, exigiéndola el derecho de arbitrio por el puesto, y sobre si había de pagar 5 ó 10 céntimos de peseta, mediaron entre el guarda de consumos y la mujer algunas pa-

labras, pagándole, por fin, 5 céntimos; que poco después se presentó en el mismo sitio el arrendatario de arbitrios, D. Eduardo Romero Guillán, exigiéndole otra vez lo que el guarda la había pedido, ó sean los 10 céntimos de peseta, y como le contestase que no pagaba más que los 5 que ya había dado, se trabaron de palabras, y no queriendo Romero acceder á nada, cogió la cesta de la fruta, y dirigiéndose al malecón del muelle, que estaba cerca, la arrojó al mar, siendo inútiles é ineficaces los esfuerzos que hizo la esposa del denunciante para impedirlo, consumándose así un despojo ilegal é inaudito; delito que se hallaba previsto y penado en el Código. Manifestaba José Piñeiro que hacía la denuncia á fin de que en su día se impusiera por los Tribunales el castigo á que se hubiera hecho acreedor Romero Guillán, resarciendo á la vez al denunciante de los daños y perjuicios que le había ocasionado, añadiendo que con la cesta de la fruta había también sido arrojado al mar una porción de dinero que estaba en el fondo de la cesta, debajo de un paño en que estaba colocada la fruta, consistente dicha suma en 25 pesetas en plata y alguna calderilla procedente de su producto de trabajo de barbería, que había entregado á su esposa, con más el producto de la fruta vendida y la llave de la puerta de la casa, que también estaba guardada debajo del paño que había en la cesta junto al dinero, viéndose en la necesidad de descerrajar la puerta para poder albergarse de noche, dando conocimiento de ello al Alcalde, por quien se dispuso que acudiesen al acto varios testigos:

Que instruída la correspondiente causa, declaró en ella D. Eduardo Romero Guillán que, hallán-

dose vigilando los puestos, como arrendatario, se encontró con que Benita Soto, soltera, tenía dos puestos de fruta á unos cuatro metros de la playa, no queriendo pagar más que uno, y negándose á pagar el otro; que con tal motivo se dirigió hacia donde estaba la citada mujer, á la que instó para que pagara el otro puesto, negándose la Benita en absoluto á hacerlo, diciendo que no le daba la gana de pagarlo; que entonces el declarante detuvo la cesta que estaba sin pagar, la cual contenía un poco de fruta, y al coger la cesta para llevar á cabo la detención, la Benita se abalanzó, cogiendo la cesta por el lado opuesto, y á los esfuerzos que el declarante hacía para retenerla, la Benita soltó del lado que la tenía cogida, y el declarante casi se cayó hacia atrás, por lo cual la cesta se cayó al agua, ó mejor dicho, á la playa, añadiendo que sabía que Benita Soto no es esposa del denunciante José Piñeiro, siendo su estado el de soltera, y añadiendo en otra declaración que su objeto fué apoderarse de la cesta de fruta y retenerla mientras la Benita no pagara los 5 céntimos, y que al caer la cesta al mar no notó que tuviese dinero, como tampoco lo sintió sonar en las sacudidas anteriores.

Que declarado procesado D. Eduardo Romero Guillán, y remitida la causa á la Audiencia de Pontevedra, el Fiscal calificó el hecho de autos de un delito de coacción sancionado en el art. 510 del Código, y una falta incidental de daños, y pidió para el procesado Romero Guillán la pena de dos meses y un día de arresto mayor con sus accesorias, multa de 125 pesetas y pago de costas é indemnización á Benita Soto de 3 pesetas 75 céntimos.

Que evacuado el traslado de calificación por el procesado, el Gobernador de Pontevedra, á instancia de D. Eduardo Romero Guillán, requirió de inhibición á la Audiencia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el motivo de la denuncia es la exacción de arbitrios por una cesta de frutas, según manifiesta Romero Guillán; en que los Ayuntamientos, con arreglo al art. 136 de la ley orgánica Municipal vigente, están autorizados para establecer arbitrios é impuestos, autorización ó facultad ejercida por el de Carril al fijar el que expresa la tarifa, en cuya Partida 3.<sup>a</sup> se consigna la de 5 céntimos de peseta á cada cesta de pescado menudo ó marisco y demás que entren en el pueblo ó se vendan en la plaza ó calles del mismo; en que el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre los arrendatarios y contribuyentes con motivo de la percepción de arbitrios é impuestos corresponde á la Administración activa, quien, en caso de extralimitación, pasará el tanto de culpa á los Tribunales; en que en el caso actual puede existir una cuestión previa, de la que pudiera depender el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba además los artículos 3.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que, según lo dispuesto en el caso 1.<sup>o</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en

los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; en que el hecho originario de la causa contra el arrendatario de arbitrios municipales de Carril, D. Eduardo Romero Guillán, no es la exacción de aquéllos por una cesta de fruta, según así se afirma en el requerimiento de inhibición, y sí el haberse apoderado con violencia dicho arrendatario de la expresada cesta y arrojarla al mar con todo lo que contenía; en que calificados los hechos procesales por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito de coacción y una falta incidental de daños, su conocimiento es de la jurisdicción ordinaria, y en manera alguna de la Administración, atendida la naturaleza del hecho de que se trata; el Tribunal citaba los artículos expresados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 11 y 16 del mismo Real decreto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la tarifa á que ha de sujetarse la cobranza de los arbitrios é impuestos municipales establecidos por el Ayuntamiento de Carril en el año económico de 1894-95, cuyo servicio fué adjudicado en subasta pública á D. Eduardo Romero Guillán, según la cual, las cestas de pescado menudo, mariscos y demás que entren en el pueblo ó se vendan en la plaza ó calles del mismo devengarán 5 céntimos de peseta por derechos de arbitrio:

Visto el art. 1.<sup>o</sup> de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que los hechos de que se trata en la causa criminal que ha dado origen á la presente contiend-



da de jurisdicción, no se hallan comprendidos en el reglamento de Consumos vigente, y pueden constituir un delito definido y castigado en el Código penal:

2.º Que, en su consecuencia, el conocimiento y castigo de los mismos es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

3.º Que no se está, por tanto, en ningún caso de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia negativa promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción del Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de San Leonardo acordó en 21 de Octubre de 1893 requerir á cuantas personas hubieran sido multadas por D. Mariano Sanz Miguel, Alcalde que había sido del expresado pueblo, á fin de que se acreditara el hecho de haberse cobrado á varios vecinos de la villa diferentes cantidades en metálico, que les fueron exigidas por infracción de los bandos de policía y buen gobierno, cantidades de las que, no sólo no se había entregado el papel correspondiente á los multados, sino que tampoco aparecían como entradas en los libros de Intervención, del tiempo en que había desempeñado la Alcaldía el referido Sanz Miguel:

Que recibida declaración á varias personas, el Alcalde remitió las diligencias al Juez de instrucción del partido, por el cual se practicaron las diligencias que estimó oportunas, constando entre ellas una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Leonardo y visada por el Alcalde, expresando que en el archivo de la Secretaría aparece, entre otros documentos, un padrón ó libro sin coser, el que contiene providencias impuestas á varios vecinos por infracción de los bandos de policía rural, libro que principia con una providencia impuesta el 31 de Marzo de 1891, y termina con otra impuesta á Lorenzo Ayuso en 7 de Abril de 1893, y expresa las que se impusieron en 1892, añadiendo que la mayor parte de las providencias se hallan sin firma del Alcalde, del multado ni del Secretario; no apareciendo en el expediente papel de pagos, y constando también en la causa una certificación del Juez municipal del referido pueblo de San Leonardo, manifestando que en el archivo del Juzgado no aparece expediente alguno referente á haber pasado el ex-Alcalde D. Mariano Sanz al Juzgado municipal multa ninguna por contravención de

los bandos de policía rural y buen gobierno para su exacción:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, á quien oyó al efecto, fundándose en que existía una cuestión previa, se inhibió á favor de la Administración mientras por ésta no se decidiera la cuestión previa, consistente en examinar si las multas impuestas por el Alcalde que fué de San Leonardo, D. Mariano Sanz, lo fueron con arreglo á las facultades que á dicha Autoridad atribuye la ley Municipal, pudiendo las resoluciones administrativas que sobre ese punto se dictaren influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar; el Juez citaba los artículos 77 y 114 de la ley Municipal, los Reales decretos de 19 de Octubre de 1890, el de 8 de Septiembre de 1887, en sus artículos 3.º y 4.º, los artículos 3.º, 46 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y los Reales decretos de 18 de Abril de 1892 y 11 de Febrero de 1893:

Que remitida la causa al Gobernador civil de la provincia, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, acordó devolver al Juzgado las diligencias expresadas, requiriéndole para que las continuara en la forma determinada por los artículos 2.º y 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Fundábase el Gobernador en que, si bien cuando los hechos denunciados como punibles criminalmente y realizados por funcionarios administrativos, lo han sido dentro del círculo de las atribuciones de éstos, corresponde á la Administración examinar si existe extralimitación y abuso que se supone, pues entonces de lo que la última resuelva depende el fallo de los Tribunales y surge la cuestión previa, en el caso presente no se trata de la mayor ó menor legalidad de la providencia, ciertas ó supuestas impositivas de multas, legalidad que nadie discute, y que únicamente podía ser objeto de decisión administrativa, sino que lo que dió motivo al sumario, según se hacía constar en el auto, es el hecho concreto de haber cobrado D. Mariano Sanz, en metálico, varias multas, á cuyo importe no se dió la debida aplicación; en que á los caracteres de delito que reviste el acto expresado, no había nunca de afectar cualquiera resolución gubernativa que se dictare examinando aquél, y que, por tanto, tampoco podría influir en el fallo de los Tribunales, puesto que ya sean legales ó ilegales las providencias impositivas de multas, punto sobre el que la Administración estaría llamada á decidir, siempre quedaría en pie, sin que cambiase la naturaleza del hecho ó hechos objeto de la denuncia; en que es innegable que los hechos pueden constituir un delito definido y penado en el Código, y que no existe cuestión previa administrativa, pues los casos resueltos en los Reales decretos citados por el Juez no tenían analogía con el de que se trata, toda vez que allí lo discutido era si las Corporaciones ó Autoridades locales se habían excedido ó no en el uso de las atribuciones que invocaron al adoptar las providencias y acuerdos tachados de ilegales, lo cual no sucede en el presente caso, donde tenían más aplicación doctrinas contrarias al criterio que sustenta el Juzgado; el Gobernador se fundaba en las mismas disposiciones citadas

por el Juez, y además en dos Reales decretos de competencia y en los artículos 2.º y 28 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto inhibiéndose en favor de la Administración del conocimiento del sumario mientras que no se decida la cuestión previa, fundándose en que los hechos que resultan del expediente gubernativo y del sumario se reducen á que el denunciado, cuando ejerció el cargo de Alcalde de San Leonardo, exigió y cobró multas á varios vecinos del pueblo por infracción de los bandos de policía y buen gobierno, y que esas multas se cobraron en metálico sin que ingresaran en los fondos municipales; en que mirado el asunto bajo este doble aspecto, es indudable que existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, sin lo cual no pueden decidir los Tribunales, puesto que á la Administración corresponde determinar si el ex Alcalde de San Leonardo denunciado se atemperó ó no á las facultades que atribuye á los Alcaldes la ley Municipal; en que es evidente asimismo la existencia de la cuestión previa administrativa, puesto que á la Administración corresponde examinar si las multas impuestas por el Alcalde lo fueron con arreglo á la facultad que le concede la ley Municipal, pudiendo las resoluciones administrativas que se dicten sobre ese punto influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar; en que los Jueces de instrucción son los llamados á sostener las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario; el Juzgado citaba varias decisiones de competencia; el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 77 y 114 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en la cuestión de competencia negativa de inhibición, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gasto y arresto de un día por duro, en caso de insolvencia. Para la exactitud de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposición gubernativa, puede el multado reclamar conforme al art. 187:

Visto el art. 114 de la misma ley, que atribuye al Alcalde único ó al primero donde haya más de uno: primero, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77 y arresto por insolvencia.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional, consiste en determinar si el Alcalde de San Leonardo obró ó no con arreglo á la ley al exigir determinadas multas en la forma en que lo hizo, según la denuncia de que se trata:

2.º Que á la Administración corresponde determinar sobre ese punto, y además sobre si se dió ó no á las cantidades recaudadas el destino que debía dársele con arreglo á la ley:

3.º Que mientras no se resuelva por la Autoridad administrativa sobre dicho punto, existe una cuestión previa que impide que los Tribunales entiendan en el asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Enero 1896.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Ronda, decretada por V. S. en 30 de Noviembre último, ha emitido con fecha 11 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Ronda, decretada en 30 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece entre otros hechos: que sin subasta se ejecutaron obras por valor de 18.005 pesetas; que se gastaron 702 pesetas en la comida para los de la Comisión de las operaciones del reemplazo de 1894; que habiéndose recaudado 203.563 pesetas por cuenta del presupuesto de 1894 á 95 y resultas de otros años anteriores, y 209.286 pesetas por consumos y repartimientos vecinales, no se pagó á la Hacienda el 50 por 100 de los consumos, y se tiene ordenada la retención del 25 por 100 de los fondos municipales; que los Concejales D. Juan Larqué y D. Francisco Gil de Montes cobraron, el



primero 350 pesetas, y el segundo 760 por los viajes que hicieron á Madrid para gestionar el cobro de los intereses de las láminas de Propios; y que también por la misma gestión se pagó al agente ó apoderado D. Alfredo Velasco la mitad del importe de los intereses de dichas láminas.

En consecuencia, el Gobernador decretó, en la ante dicha fecha, la suspensión de los Concejales D. Francisco Gil de Montes, D. Juan Largué, don Juan Becerra, D. Enrique Lainas, D. José Corral y D. Rafael Morales, y no suspendió á otros responsables porque ya no eran Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la suspensión por hallarla justificada.

Vistos los artículos 181 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que en la audiencia que el Delegado concedió á los interesados, éstos no desvirtuaron con documentos ni razones suficientes en contrario los cargos más principales de los que la visita formuló, y que entre dichos cargos existe el muy especial, que puede ser constitutivo de malversación de fondos, ó sea el haber cedido al Agente la mitad de los intereses de las láminas que se cobraron de la Deuda, sin embargo de lo cual se hizo otro gasto con el gasto de dos comisionados á Madrid para el mismo objeto.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

(Gaceta 19 Enero 1896.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, hasta mi regreso, el Secretario de este gobierno civil D. Ricardo Ballester y Martínez.

Lo publico en este periódico oficial para el general conocimiento.

Zaragoza 3 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

#### Servicio militar.—Circulares.

En vista de una comunicación del Sr. Comandante Juez instructor de la Zona de reclutamiento de Zaragoza, núm. 55, participando que á pesar de lo ordenado por este Gobierno en circulares

de 16 de Julio y 22 de Octubre últimos, los Alcaldes de los pueblos que se citan en la relación adjunta no han satisfecho á dicha Zona de reclutamiento las cantidades que adeudan por revisión de útiles condicionales en los años 1879 á 1888, he acordado ordenar á dichos Alcaldes el cumplimiento de este servicio en término de 10 días; pues de lo contrario me veré precisado á imponerles el correctivo á que hubiere lugar.

Zaragoza 3 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

#### Relación que se cita.

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Ardisa.....	41'96
Alfamén.....	2'78
Ariza.....	154'28
Ateca.....	171'44
Azuara.....	287'30
Anento.....	26'62
Belchite.....	177'37
Castejón de Valdejasa....	55'87
Calatayud.....	1.089'01
Campillo.....	18'30
Cervera de la Cañada....	6'70
Codo.....	28'18
Embid de Ariza.....	59'12
Escatrón.....	3'56
Fombuena.....	42'30
Jaulín.....	23'42
Juslibol (Zaragoza).....	101'88
Leciñena.....	74'44
Iragata.....	1'04
Monzalbarba.....	2'48
Peñaflor (Zaragoza).....	2'54
Plenas.....	58'23
Ricla.....	33'16
Sástago.....	102'89
Tierga.....	100'90
Torralvilla.....	36'23
Uncastillo.....	21'46
Villalengua.....	156'14

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 353, página 896, correspondiente al día 19 de Diciembre último, se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra, que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Con el fin de normalizar la situación de los individuos que no se han presentado á pasar la revista anual en la época reglamentaria, tanto en el año actual como en los anteriores,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que á los individuos expresados se les dispense de la falta en que incurrieron, pudiendo pasar la revista durante los meses de Febrero y Marzo próximos, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos pertenecientes al Ejército que no hayan pasado la revista anual en cual-

quier época anterior, podrán verificarlo durante los domingos de los meses de Febrero y Marzo de 1896.

2.<sup>a</sup> Las Autoridades, así civiles como militares, habilitarán para dicho acto cuatro horas de la mañana de los tres primeros domingos de Febrero, cuatro de la tarde en los cuatro domingos siguientes y de seis á nueve de la noche en los dos últimos del mes de Marzo, con objeto de facilitar á los obreros y empleados en cualquiera arte ó profesión medio hábil para cumplir este deber.

3.<sup>a</sup> Los Cónsules de S. M. en el extranjero pasarán la revista á los individuos residentes en las naciones respectivas, remitiendo con la noticia numérica del total de individuos revistados, relación nominal de los que hayan cambiado de residencia sin la autorización oportuna, con objeto de legalizar la situación de estos últimos, en los casos que así sea procedente.

4.<sup>a</sup> Se aplicarán á esta revista extraordinaria las prescripciones de la Real orden circular de 16 de Septiembre último publicada en la *Gaceta de Madrid*, en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente disposición.

5.<sup>a</sup> Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, atendidas las circunstancias del personal de su territorio, dictarán además las instrucciones que estimen convenientes á facilitar los medios que deban adoptarse para el mejor resultado de la revista.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor. . . .»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 3 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Enero, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan. . . . .	0'14
Idem de cebada. . . . .	0'69
Idem de paja. . . . .	0'24
Litro de aceite. . . . .	0'98
Idem de vino. . . . .	0'12
Kilogramo de carbón. . . . .	0'09
Idem de leña. . . . .	0'05
Idem de carnero. . . . .	1'64

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 28 de Enero de 1896.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, José Fenech.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de la Coruña la cátedra de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Profesores mercantiles que hayan desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de Profesor interino ó de Ayudantes propietarios de las referidas Escuelas.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1896.—El Director general, R. Conde.

#### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Aprobadas por esta Corporación las cuentas municipales pertenecientes al año económico de 1894 á 95, con su período de ampliación, quedan expuestas de manifiesto al público en la Contaduría por el término de 15 días, contados desde el siguiente al de publicarse este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 161 de la ley municipal vigente, con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen,



Zaragoza 1.º de Febrero de 1896.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, dentro de cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones que se crean pertinentes, el expediente formado por este Ayuntamiento para legalizar un exceso de gastos hechos con destino á la conservación de jardines y arbolados, con relación al presupuesto ordinario del año 1894-95.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1896.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Conforme á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de 2 de Octubre de 1877, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, dentro de cuyo plazo podrán intentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1896.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## SECCION SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de rectificación del alistamiento el mozo Manuel Conde Arto, nacido en Asso-veral en 22 de Octubre de 1877, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, se le cita por medio del presente para que en el segundo domingo del próximo mes de Febrero y hora de las diez de su mañana, comparezca en esta Casa Consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento de que en caso contrario se le instruirá expediente de prófugo con arreglo á la ley.

Sigüés 30 de Enero de 1896.—El Alcalde, Miguel Arbués.

Ignorándose el paradero de Francisco Laborda Miguez, hijo de José y de Manuela, mozo correspondiente al reemplazo del año actual, se le cita por el presente para que el día 9 del corriente, á las ocho de su mañana, comparezca en esta Sala Consistorial para el acto de la clasificación y declaración de soldados; pues en otro caso se le instruirá expediente de prófugo y le parará el perjuicio á que diere lugar.

Sos 1.º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pedro Araiz.

Se citan por virtud del presente á los mozos Jerónimo Fernández Ariza, hijo de Juan y Jorja, y á Santiago Millán Fernández, hijo de Juan Lorenzo y Josefa; cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en los días 8 y 9 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en esta Casa Consistorial como interesados á los actos de rectificación definitiva del alistamiento y á la declara-

ción ó clasificación de soldados para el próximo reemplazo; advirtiéndole que si no comparecen serán considerados como tales, parándoles los perjuicios consiguientes.

Cetina 2 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Joaquín Sigüenza.—Mateo Sebastián, Secretario.

Ignorándose el paradero del mozo Gregorio Sánchez Júlvez, comprendido en el alistamiento del año actual, se le cita para que concurra al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 9 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo.

Boquiñeni 1.º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pascual Almau.

El partido de Médico de esta localidad se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, por haber sido ascendido. La dotación consiste en 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y garantizadas por una Junta de mayores contribuyentes.

Los que deseen optar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Carenas 1.º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Francisco Casado.

Hasta fin del corriente mes se admitirán las altas y bajas que hayan experimentado los contribuyentes por territorial, previa la exhibición de documentos que acrediten la transmisión.

Cunchillos 1.º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Cirilo Ortín.

Por término de 15 días se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de esta Corporación, los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1894 á 95.

Los presupuestos adicional y refundido al de 1895 á 96.

Torrijo 1.º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Anacleto Velilla.

Hasta el 15 de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de documentos que lo acrediten.

Paniza 31 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Valero.

Hasta el 15 del próximo Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de documento legal en que se acredite.

Mozota 31 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Burillo.

El presupuesto municipal ordinario de este distrito, correspondiente al ejercicio económico de

1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Ateca 2 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pascual Florén.

## SECCIÓN SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

##### Cédula de citación.

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias referentes á causa seguida en el mismo sobre hurto contra Francisco Tolosa Artigas, se cita á Manuel Tabuenca Jurado, vecino de Pastriz, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día 21 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de la expresada causa; previniéndole que si no lo hace incurrirá en la multa que marca la ley.

Zaragoza 31 de Enero de 1896.—El Escribano, Justo Emperador.

#### Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los testigos Flora Melendo Pérez, Guillermo Muñoz, Francisco Lorente y Carolina Colás, cuyo actual domicilio se ignora, para que bajo apercibimiento de multa de cinco á 50 pesetas comparezcan en la Audiencia de Zaragoza los días 26 y 27 del actual, á las diez de su mañana, al juicio oral de causa contra Jacinto Arande y otros, vecinos de Castejón de Alarba, sobre homicidio de Melchor Martínez.

Dado en Calatayud á 1.º de Febrero de 1896.—Ramón Ferrán.—El Escribano, Roque Romeo.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Valladolid

D. Arturo Romero Aznares, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor permanente de la segunda división del séptimo Cuerpo de Ejército, y de la causa seguida de orden de S. E. el Comandante en Jefe del mismo contra el soldado Pablo Rodríguez Cabello, por la falta grave de segunda deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pablo Rodríguez Cabello, soldado, natural de Viver, provincia de Zaragoza, vecindado en Tabuenca, hijo de Francisco y de Blasa, soltero, de 30 años de edad, de oficio pastor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas íd., ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente espaciosa, y de un metro 550 milímetros de estatura, para que en el

preciso término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca ante el Juzgado de instrucción de la segunda división del séptimo Cuerpo de Ejército á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de segunda deserción se instruye de orden de S. E. el Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército; cuya falta fué cometida el 30 de Diciembre de 1895; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pablo Rodríguez Cabello; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á las prisiones militares de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Valladolid á 19 de Enero de 1896.—El T. C. Juez instructor, Arturo Romero.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### TÉRMINO DE CANDEVANIA

Se convoca á Junta general de terratenientes de dicho término para el día 9 de Febrero próximo, á las tres de su tarde, en el local que ocupa la Escuela de niños de esta villa, al objeto de discutir y aprobar los presupuestos para el año económico próximo viñiente y proceder á la elección de presidente de la Comunidad; advirtiendo que si por falta de número no pudiera celebrarse, tendrá lugar dicha Junta con los que concurran el domingo siguiente 16, á la hora y local indicados. Zuera 27 de Enero de 1896.—Francisco Aliod.

#### COMUNIDAD DE REGANTES

##### de la villa de Chiprana y su huerta de la Noria.

No habiéndose celebrado por falta de mayoría la sesión ordinaria anunciada como primera convocatoria para el día de hoy, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 8; cumpliendo con lo prevenido en el art. 55 de las Ordenanzas, se cita á segunda convocatoria para el día 16 del próximo mes de Febrero y hora de las diez de su mañana, al objeto de la primera y á los efectos de dicho art. 55, cuya sesión tendrá lugar en el sitio que en el referido anuncio se indica.

Chiprana 26 de Enero de 1896.—El encargado, Pascual Navales.